

# Aprobó Comunicaciones el Reglamento de Televisión

Consta el Mismo de Noventa y Cinco Artículos y dos Disposiciones Finales, Habiéndosele Dado Solución a los Distintos Problemas de Adaptación a Nuestras Leyes

La televisión tiene ya su reglamento en Cuba. Así lo anunció ayer el ministro de Comunicaciones, señor Arturo Illas, exponiendo que consta de 95 artículos y dos disposiciones finales, habiéndosele dado adecuada solución a todos los complejos problemas que pueda surgir con motivo de la puesta en funcionamiento en Cuba del moderno sistema de ver y oír a distancia desde nuestro territorio nacional.

Se ha redactado el reglamento —expresó el ministro— con el propósito de mantener el servicio de televisión en Cuba dentro del más alto nivel técnico y cultural, a fin de que rinda con toda eficiencia la alta misión que le está encomendada. Contiene también reglas para propiciar el más amplio desarrollo en nuestra República de tan importante invento del menor tiempo posible.

Se ha tenido en cuenta algunas de las disposiciones sobre la materia de la reglamentación existente en los Estados Unidos de América, por ser el país donde el sistema alcanzó más auge, siempre sin perder de vista las prescripciones del decreto ley número 332 de 1935, que norma el servicio ordinario de la radiofusión en Cuba, y las contenidas en el Reglamento General de Radiodifusores comerciales.

Habló el Ministro de las saludables innovaciones introducidas, especialmente las señaladas en los artículos 37 y 38 que impone el permisionario de toda estación radiodifusora de televisión, el deber ineludible de permitir el uso de sus transmisiones orales para la libre exposición de todas las ideas, credos, dogmas, doctrinas y programas lícitos, no pudiéndose, por tanto, negar a persona alguna, natural o jurídica, el arrendamiento de los espacios radiales que tuviere disponible una emisora para tales fines, con las únicas limitaciones que señala la Constitución y las leyes de nuestra República. El precio de arrendamiento de estos espacios radiales, será fijado de acuerdo con la tarifa especial que será previamente aprobada.

Asimismo manifestó el Ministro que como otra innovación en ese tipo de disposiciones, la contenida en el artículo 42 expresamente determina que "cuando para la transmisión oral y visual de programas de carácter político o relacionados con discusiones o controversias de interés público, se

utilicen películas, grabaciones, transcripciones, manuscritos, fotos, prospectos u otro material o servicio cualquiera, el permisionario de la estación de que se trate estará obligado a informar, al comienzo y fin de ese tipo especial de programa, que persona natural o jurídica, ha facilitado esos materiales o medios auxiliares de divulgación, expresando su domicilio o el sitio donde pueda ser prontamente localizado".

El reglamento contiene reglas que, a simple vista, pudieran considerarse rígidas o restrictivas, pero, en realidad, no lo son, si se tiene en cuenta la naturaleza del servicio que se regula. Lo que sí trata es de evitar que estaciones de radiotelevisión fueran operadas por manos inexpertas y mal intencionadas, lo cual crearía grave perjuicio o quebranto a la sociedad en general y aún a la propia seguridad de la nación. No obstante, ofrece facilidades para el establecimiento de ese servicio a empresas que acrediten su solvencia moral y económica, excluyendo a quienes, sin requisitos esenciales, pretendan ampararse en una licencia de funcionamiento de estación de televisión para realizar transmisiones o propagandas de tipo sectario o clasista, con el solo fin de dividir o romper el ritmo moral de nuestra sociedad.

*M. en 28/50*

PD

PATRIMONIO  
DOCUMENTAL

OFICINA DEL HISTORIADOR  
DE LA HABANA